

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0351

### GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 11 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 17 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	911T	CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ CARLOS ARTURO BELLO GARNICA YOLANDA GARNICA GARZON NELLY GARNICA GARZON	441	05/06/2025	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000358 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



ANDREE PEÑA GUTIERREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000441**

**DE 2025**

( del 05 de junio de 2025 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000358 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 911T”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 15 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZÓN VÉLEZ LTDA. y los señores PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, INOCENCIO GARNICA PALACIO, JOSÉ PARMENIO BELLO GARNICA, ELÍAS VELAZCO LÓPEZ, CARLOS GILBERTO GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOS JULIO RAMOS VELANDIA, HILDA GAITAN DE HERNÁNDEZ y LIGIA INÉS BELLO GARNICA, suscribieron el Contrato de Concesión No 911T, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 90 hectáreas y 3696 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de CUCUNUBÁ departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veinticuatro (24) años, contados a partir del 01 de junio de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No 2405 del 30 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2015, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Inocencio Garnica Palacio a favor de Maria Ismenia Garzon Rojas, Nelly Garnica Garzon, Yolanda Garnica Garzón, Gustavo Garnica Garzón, Rafael Garnica Garzón, se aceptó la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor José Parmenio Bello Garnica a favor de Ligia Inés Bello Garnica y Carlos Arturo Bello Garnica y también la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor Carlos Julio Ramos Velandia a favor de Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz. En dicho acto administrativo se estableció que los titulares del Contrato de Concesión No 911T y responsables ante la Agencia nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del mismo a partir de la inscripción en el Registro Minero, son los señores Pedro Pablo Hernández Hernández con una participación del once por ciento (11%), Elías Velazco López con una participación del once por ciento (11%), Carlos Gilberto González Díaz con una participación del once por ciento (11%), Hilda Gaitán de Hernández con una participación del once por ciento (11%), Ligia Inés Bello Garnica con una participación del diecisiete por ciento (17%), Carlos Arturo Bello Garnica con una participación del cinco por ciento (5%), María Ismenia Garzón Rojas con una participación del dos por ciento (2%), Nelly Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Yolanda Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Gustavo Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Rafael Garnica Garzón con una participación del dos por ciento (2%), Jhon Carlos Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%), Oscar Felipe Ramos Muñoz con una participación del cinco por ciento (5%) y la Sociedad Carbones los Cerros Pinzón Vélez Ltda. con una participación del once por ciento (11%).

A través de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, acto ejecutoriado y en firme el día 03 de enero de 2020, según certificado CE-VCT-GIAM-00071, se determinó lo siguiente:

*"ARTICULO PRIMERO. - Conceder el Amparo administrativo solicitado por los cotitulares del contrato de concesión No. 911T, señores OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, LIGIA INES BELLO GARNICA, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, ELIAS VELASCO LOPEZ, RAFAEL GARNICA GARZON Y GUSTAVO GARNICA GARZON, en contra del señor HUMBERTO SUAREZ MALAGON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO.- Oficiar a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA-CUNDINAMARCA, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo al 309 de la Ley 685 de 2001, con la suspensión de los trabajos y obras, el desalojo de los perturbadores, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron en las tablas uno y dos de la presente resolución, es decir en el inclinado de la Bocamina La Quinta manto 4 a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimétrica de 16.15 metros, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018.*

*ARTICULO TERCERO.- Oficiase a la Alcaldía Municipal de CUCUNUBA-CUNDINAMARCA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No. 000002 del 27 de noviembre de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.*

Mediante Auto GET-000157 del 23 de octubre de 2018, notificado por Estado No. 162 del 31 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras correspondiente al Contrato de Concesión No. 911T para el mineral Carbón Metalúrgico y Carbón Térmico.

Mediante Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, se declaró la caducidad del contrato de concesión No 911T, por incumplimientos reiterados a los requerimientos realizados mediante el Auto GSC ZC 001000 del 19 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No. 201 del 15 de diciembre de 2017 y el Auto GSC ZC No. 000641 del 04 de julio de 2018, notificado por estado jurídico No. 092 del 09 de julio de 2018.

Con la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero del 2020, ejecutoriada y en firme el 07 de mayo de 2021 e inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN) el 13 de mayo de 2021, se resolvieron dos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VSC No 000569 del 01 de agosto de 2019 y confirmó la caducidad y posterior terminación del contrato de concesión No. 911T.

Con radicado No. 20201000516012 del 02 de junio de 2020, la señora LIGIA INES BELLO GARNICA en calidad de cotitular el Contrato de Concesión No. 911T, presentó a la autoridad minera solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019 y la Resolución VSC No. 000105 del 26 de febrero del 2020.

Mediante Resolución VSC No. 000989 del 20 de noviembre de 2020, ejecutoriada y en firme el 08 de agosto de 2022, se resolvió NO REVOCAR la Resolución VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020, y se ordenó la notificación de la Resolución VSC No. 000569 del 1º de agosto de 2019, conforme al procedimiento establecido en la Ley, a los cotitulares MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, toda vez que no se había concluido el

procedimiento administrativo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y por ende, a través del Grupo de Información y Atención al Minero – GIAM de la Agencia Nacional de Minería se ordenó adelantarlos, con el fin de que les fuera posible ejercer los derechos fundamentales de la defensa y contradicción.

Mediante memorial No. 20211001166232 del 30 de abril de 2021, la señora CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ en calidad de apoderada de los señores MARÍA ISMENIA GARZÓN ROJAS, NELLY GARNICA GARZÓN, YOLANDA GARNICA GARZÓN, GUSTAVO GARNICA GARZÓN y CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, interpuso Recurso de Reposición en contra de la declaratoria de Caducidad establecida en la Resolución VSC No 000569 del 1º de agosto de 2019 y en el mismo escrito expresó la notificación por conducta concluyente de este acto administrativo.

A través del memorando No. 20212120804813 del 12 de agosto de 2021, ejecutoriado y en firme el 12 de agosto de 2021 e inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 23 de agosto de 2021, por medio del cual se realiza INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la REACTIVACIÓN Y RECAPTURA del polígono asociado a la placa 911T, por constancia No. GIAM-V-00107 expedida el 14 de julio de 2021 por el grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante la cual se deja sin efecto la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM00355 expedida el 07 de mayo de 2021, mediante la cual se certificó la firmeza de la Resolución No. VSC No 000105 del 26 de febrero de 2020 y VSC No. 000569 del 01 de agosto de 2019, a través de las cuales se declaró la CADUCIDAD del contrato de concesión No. 911T.

Con Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024, se determina lo siguiente:

*"6. Se reitera Medida de desalojo y Suspensión inmediata y definitiva de las labores No autorizadas impuesta mediante Resolución GSC 734 del 30 noviembre de 2018, y Resolución GSC 203 del 21 de Julio del 2023 toda vez que se evidencia actividad de explotación minera y cuenta con Amparo Administrativo:*

Nombre	Coordenadas Visita de Campo		
	Latitud	Longitud	Cota
La Quinta	5,2290342	-73,808281	2,721

Con Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, acto notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, se determinó:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras –PTO y su complemento para el Título Minero No 911T, presentado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, donde además se incluyó la modificación de volúmenes de producción y adición de bocaminas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y en el Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las características de aprobación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras – PTO y su complemento, se encuentran definidas en el numeral 4.1 de las conclusiones del Concepto Técnico GET No. 256 de 25 de abril de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo y se encuentran descritas en la parte de consideraciones técnicas del presente auto."*

Con radicado No. 20241003145362 del 20 de mayo de 2024, la apoderada CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ, allegó solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria, sin embargo, no se presentaron las razones para sustentar la solicitud del asunto, es así, que con radicado No. 20243320515901 del 25 de

mayo de 2024, la Agencia Nacional de Minería, requirió al peticionario para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, aclarara con precisión el objetivo de la solicitud presentada

Mediante radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024, los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ y CESAR JULIAN VELASQUEZ, obrando en nombre propio y como cesionarios de los derechos mineros de los que son titulares beneficiarios Oscar Felipe Ramos Muñoz, Jhon Carlos Ramos Muñoz, allegan solicitud de la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018.

Por medio de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, se resolvió No conceder la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018.

La anterior resolución fue notificada a los señores Carlos Gilberto González Díaz, Carlos Arturo Bello Garnica, Yolanda Garnica Garzón y Nelly Garnica Garzón mediante aviso fijado en la sede central y en página Web de la ANM del 22 al 28 de octubre de 2024 (Constancia GGN-2024-P-0571); el señor Humberto Suárez Malagón fue notificado mediante aviso enviado con radicado 20242121089991 del 21 de octubre de 2024. Por su parte, la sociedad Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Ltda, la señora Ligia Inés Bello y el señor Luis Leonardo Velásquez, fueron notificados electrónicamente el día 12 de septiembre de 2024 (Constancia GGN-2024-EL-2630).

A través del radicado No. 20241003433912 del 26 de septiembre de 2024, el señor Humberto Suárez Malagón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.503 de Bogotá, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 911T, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003433912 del 26 de septiembre de 2024, el señor HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, por medio de la cual no se concedió la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, solicitada por los señores Luis Leonardo Velásquez y César Julián Velásquez. Se precisa que el señor HUMBERTO SUÁREZ MALAGÓN, actuó como querellado dentro del amparo administrativo resuelto a través de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE executable> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Frente a lo anterior, el recurrente manifiesta que fue notificado electrónicamente el "6 de septiembre de 2021"; podría entenderse que se refiere a 2024, sin embargo, una vez consultado el proceso de notificación de la Resolución recurrida, se evidencia que el señor Suárez Malagón no fue notificado electrónicamente, sino mediante aviso enviado el día 21 de octubre de 2024; no obstante, toda vez que el recurso de reposición fue allegado el día 26 de septiembre de 2024, se entenderá que la decisión impugnada quedó notificada por conducta concluyente, de acuerdo al artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.*

Por otra parte, se observa que el recurso de reposición allegado cumple con los demás presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados son los siguientes:

"(...) 5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

**5.1. DESAPARICIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS O DE HECHO QUE DETERMINARON EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO O SITUACIÓN**

**JURÍDICA PARTICULAR Y CONCRETA EN VIRTUD A LA MOROSIDAD DEL CUMPLIMIENTO EN VIRTUD AL PASO DEL TIEMPO ”.**

*Al revisar el fundamento de hecho y de derecho , se precisa que el funcionario encargado de la evaluación para proyectar decisión que fue acogida por la Gerencia y hoy objeto de impugnación se distancio de la realidad documental que por demás relaciona y enuncia reiteradamente quedando de esta forma demostrada la voluntad unificada y expresa de los titulares de la concesión 911T . Actuación que acogió y valido la regularización de la BM LA QUINTA , al advertir que se incluyó en el documento técnico que fue radicado por los concesionarios para la debida actualización del Programa de trabajos y obras siendo debidamente evaluado dando como resultado su aprobación la cual se emite mediante el Auto GET No. 000190 de fecha 29 abril del año 2024 actuación administrativa en firme y que acredita la expresión de la voluntad ejercida de manera concreta por los titulares y que en ultimas hacen desaparecer las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron la concesión del amparo en el año 2018. Como lo he venido señalando de manera insistente.*

*Ahora bien , si bien es cierto la solicitud se enmarco verificando el tiempo de ejecución de la decisión del año 2018 y se precisa que esta debe contarse desde la expedición del acto administrativo independiente de la notificación y publicidad como lo he mencionado en párrafo anterior , por cuanto la entidad no puede someter al usuario a la morosidad frente al cumplimiento de su deber , máxime cuando en su decisión se pretende de manera específica corregir la presunta actuación irregular de un tercero frente al ejercicio de una actividad que representa un perjuicio en la administración y aprovechamiento ilegal del recurso minero , que por demás tampoco dentro del trámite se comprobó tal ilegalidad como se enuncio en la querrella pues basto conceder el amparo quedando este proceso desde el 30 de noviembre del año 2018 al mes de abril del 2024 suspendido durante 5 años y tres meses es decir hasta el 24 de abril y cinco días después en el mismo mes se expide una nueva actuación que deja sin efectos lo ordenado en el auto del 24 de abril del año 2024, por cuanto de procederse en los términos indicados se estaría en contravía de lo resuelto en auto de fecha 29 de abril del año 2024 .*

*Además cabe resaltar que la pérdida de fuerza ejecutoria debe revisarse en conjunto de lo dispuesto en el art 91 del CPACA , al punto que puede ser declarada de oficio y como en este caso a solicitud del administrado, declaración que tendrá como efecto la imposibilidad de aplicación de la decisión adoptada en el acto administrativo afectado. Como efectivamente ocurre , al pasar de una mina ilegal a ser legal avalada por un acto expedido en ejercicio de la competencia del grupo de evaluación de estudios técnicos de la ANM . tal como lo acredite con la solicitud negada*

*Es importante resaltar que la decisión proferida no cumple con los presupuestos que todo acto administrativo pues no observo adecuadamente sus requisitos previos a la expedición para garantizar la validez del mismo y de esta forma poder exteriorizar su decisión bajo el principio de la legalidad toda vez que se observa la falta de la suficiente y adecuada evaluación técnica y jurídica pues esta se ciñó a registrar partes de los autos que se relacionan para revivir la eficacia del amparo administrativo concedido el 30 de noviembre del año 2018 . generando vicios en su formación afectando su legalidad por cuanto es evidente que esta vicepresidencia omitió la existencia de actos que fueron exteriorizados por los titulares del concesión 911 T y que obedecen a su libre voluntad de reconocer los derechos a sus co titulares RAMOS MUÑOZ*

*Todo lo anterior reafirma la pérdida de ejecutoriedad por desaparición de fundamentos de hecho queda en evidencia que los supuestos fácticos que dieron origen a un acto administrativo se extinguen y en consecuencia, la decisión administrativa pierde obligatoriedad . así como el paso del tiempo que anula la vigencia de la resolución*

**5.2 - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*Se está frente a la flagrante violación al principio de legalidad garante del debido proceso al advertir que la decisión de impulsar el cumplimiento del*

*desalojo del presunto invasor da a lugar a la concreción de una serie de actos no ajustados a la legalidad ,pues se agravan mi derechos como ciudadano que por extrañas circunstancias se me vinculo a un trámite dentro del que se me identifica como el perturbador , a sabiendas que no es cierto . Así las cosas , queda demostrado que la autoridad minera no realizo el control de legalidad de sus actos administrativos incorporados dentro del expediente 911 T dando como resultado la exigencia al alcalde de las respectivas operaciones administrativas. para ejecutar una decisión administrativa que perdió ejecutoriedad. Quedando entendido que si se causa un daño antijurídico tendré la posibilidad de acudir al medio de control de reparación directa. En el mismo sentido, es de precisar que en el evento en que la administración Municipal ante la exigencia de la autoridad minera pretenda ejecutar un acto administrativo que perdió fuerza ejecutoria, procederé a proponer la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria para oponerse a la ejecución de aquella decisión , tal como lo dispone el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 .*

*En este orden de ideas, de acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario quedando en el asunto de mi interés demostrado que quienes venían adelantando labores de adecuación y mantenimiento en sostenimiento son los titulares Ramos Muñoz representados por sus administradores Velásquez Rodríguez , quienes lograron concertar el restablecimiento de sus derechos como sujetos de naturaleza privada ante los declarados actos perturbación que a la fecha cesaron en virtud a la regularización y aprobación entre titulares .*

*Por todo lo anterior, elevo la siguiente;*

#### **6.- SOLICITUD**

*1. Solicito respetuosamente a su despacho, reponer en su integridad la Resolución GSC No 000358 , expedida en pasado 05 de Septiembre del año 2024 y en consecuencia se revoque la decisión y se proceda la conceder y declarar la perdida de la fuerza ejecutoria de la resolución GSC 000734 del 30 noviembre de 2018, por haber desaparecido los fundamentos de hecho y la imposibilidad de aplicación a lo reglado en el Art 309 de la ley 685 del año 2001 .*

*2.*

*3. Se expida copia de la decisión a la autoridad ambiental . CAR (...)"*

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

*razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla*<sup>3</sup>.

El recurrente sustenta su petición de reposición de la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024 y consecuente declaración de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, en la actual inexistencia del fundamento de hecho que conllevó a conceder el amparo administrativo en su contra, por las labores desarrolladas en la bocamina "La Quinta". Indica que dicha bocamina se encuentra incluida de manera técnica y concreta en la actualización del Programa de Trabajos y Obras aprobado en el Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, para el título minero 911T. Señala que dicha bocamina está a cargo de los señores Cesar Julian Velásquez Rodríguez y Leonardo Velásquez Rodríguez y que no existe perturbación, pasando a ser completamente legal. Invoca en tal sentido el artículo 2º del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA. Argumenta además que quienes venían adelantando labores de adecuación y mantenimiento en sostenimiento son los titulares Ramos Muñoz, representados por sus administradores, los señores Velásquez Rodríguez. Reconoce igualmente que los actos de perturbación cesaron "en virtud a la regularización y aprobación entre titulares".

Como bien se mencionó en la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, este no es el momento procesal oportuno para entrar a revisar las razones por las cuales se concedió el amparo administrativo, las cuales están claramente señaladas en la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018. Se entrará entonces solamente a revisar si se configura el evento contemplado en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA, para declarar si la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000734 de 2018 actualmente no es obligatoria o no puede ser ejecutada por desaparición de su fundamento de hecho, considerando que la medida de suspensión de las labores de la bocamina "La Quinta", ordenada en el citado acto administrativo, a la fecha no ha sido ejecutada por la Alcaldía municipal de Cucunubá (Cundinamarca).

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, señala:

**"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia."*

Para lo anterior, es pertinente precisar que según la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, el amparo administrativo fue concedido por las labores adelantadas en el inclinado de la bocamina "La Quinta", manto 4, a partir de las coordenadas planimétricas N: 1069768,82; E: 1030032,51, en una distancia planimétrica de 16.15 metros, las cuales ingresaban al área del título 911T, **sin autorización en su momento.**

En consecuencia, lo informado por el recurrente fue verificado desde el área técnica, concluyéndose en primer lugar que actualmente la bocamina La Quinta

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

del señor Humberto Suárez Malagón se localiza en el Área de Reserva Especial (ARE) No. ARE-MIT-08011X e igualmente dicha bocamina se encuentra autorizada dentro de la actualización del Programa de Trabajos y Obras para el título 911T, aprobada a través del Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, notificado mediante estado jurídico No. GGN-2024-EST-068 del 30 de abril de 2024, en donde claramente se establece que la misma se encuentra por fuera del área alinderada para el título minero 911T y que no tiene instrumento ambiental aprobado.

Lo anterior, permitiría concluir que actualmente las labores de la bocamina La Quinta que ingresan al área del título 911T, a partir de las coordenadas señaladas en la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, se encuentran autorizadas por los titulares y desde el punto de vista del amparo administrativo, desaparecería el fundamento que motivó la decisión de concederse, ya que son los mismos titulares los que la han avalado dentro del Programa de Trabajos y Obras y según la afirmación del recurrente, son los señores Jhon Carlos Ramos Muñoz y Oscar Felipe Ramos Muñoz (cotitulares del contrato de concesión 911T), a través de sus administradores (Cesar Julian Velásquez y Leonardo Velásquez), las personas a cargo de dichas labores; afirmación que también se corrobora en la información presentada por los señores Velásquez en el radicado No. 20241003194192 del 11 de junio de 2024. Es decir, el señor Humberto Suárez Malagón, actualmente no es responsable de dichas labores y como tal, no ejerce ninguna acción perturbatoria dentro del área del título minero 911T. Se aclara una vez más que, en los términos del amparo administrativo, las labores de las que aquí se hablan son las desarrolladas en el área del título 911T, no las llevadas a cabo dentro del Área de Reserva Especial (ARE) No. ARE-MIT-08011X.

No obstante lo expuesto, debe considerarse que la consecuencia directa de declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre de 2018, por desaparición de su fundamento de hecho, es no suspender las labores mineras desarrolladas en el área señalada, conforme se ordenó en su artículo segundo, lo cual implica reconocer de alguna manera la legalidad de las labores mineras llevadas a cabo en la bocamina "La Quinta", situación que no es viable, ya que conforme lo señalado en el informe de visita de fiscalización No. 000041 del 01 de abril de 2024, fundamento del Auto GSC-ZC No. 000704 del 24 de abril de 2024, dicha bocamina se encuentra activa, **sin tener autorización por parte de la autoridad ambiental**; es por ello que en el citado auto se dio traslado a la Alcaldía municipal de Cucunubá para su cierre.

Para la fecha de la visita de fiscalización no se encontraba aprobada la bocamina La Quinta dentro del Programa de Trabajos y Obras, situación que fue posterior; no obstante, aún estando aprobada previamente, se hubiera ordenado igualmente la suspensión de las labores por no tener instrumento ambiental que las autorice; dicho de otra manera, el hecho de que esta bocamina se haya incluido en el Programa de Trabajos y Obras, no implica que se puedan realizar labores mineras, por cuanto carece de instrumento ambiental y por ende, deben ser suspendidas, pero no con fundamento en el amparo administrativo concedido en el año 2018, sino como se ha dicho, en la carencia de instrumento ambiental, independientemente de la o las personas que actualmente adelanten la actividad en dicha bocamina dentro del título minero 911T.

En consecuencia, el fundamento de la orden de suspensión de las labores mineras desarrolladas en la bocamina La Quinta, aún se mantiene, ya que el mismo fue la ilegalidad de dichas actividades; ilegalidad que actualmente está vigente, ya que se desarrollan sin contar con instrumento ambiental. Por ende, la sola emisión del Auto GET No. 000190 del 29 de abril de 2024, a través del cual se aprobó la actualización del PTO, no es suficiente para sustentar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución GSC No. 000734 del 30 de noviembre

de 2018 y en consecuencia, se confirmará la decisión contenida en la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC No. 000358 del 05 de septiembre de 2024, mediante la cual se resolvió NO CONCEDER la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 000734 de fecha 30 de noviembre del año 2018, dentro del **Contrato de Concesión No.911T**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES LOS CERROS PINZON VELEZ LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los señores LIGIA INES BELLO GARNICA, CARLOS GILBERTO GONZALEZ DIAZ, MARIA ISMENIA GARZON ROJAS, ELIAS VELASCO LOPEZ, CARLOS ARTURO BELLO GARNICA, PEDRO PABLO HERNANDEZ HERNANDEZ, HILDA GAITAN DE HERNANDEZ, YOLANDA GARNICA GARZON, RAFAEL GARNICA GARZON, OSCAR FELIPE RAMOS MUÑOZ, NELLY GARNICA GARZON, JHON CARLOS RAMOS MUÑOZ, GUSTAVO GARNICA GARZON, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 911T y a los señores LUIS LEONARDO VELASQUEZ RODRIGUEZ, CESAR JULIAN VELASQUEZ y HUMBERTO SUAREZ MALAGON, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.**-Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2025.06.05  
13:48:04 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC  
Filtró: Daniel José Pacheco Montes, Abogado GSC- VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC  
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC